



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

TOMO XXIV

Aguascalientes, Ags., 29 de Diciembre de 2023

Núm. 61

EXTRAORDINARIO

EXTRAORDINARIO

Con fundamento en el Artículo 9° de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, 7° fracción III del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se publica en edición extraordinaria: Decreto Número 590.- Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2024.

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES:

Decreto Número 590.- Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2024.

ÍNDICE:

Página 28

RESPONSABLE: Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié, Secretario General de Gobierno.

GOBIERNO DEL ESTADO

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 590

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Expide la **Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2024**, en los siguientes términos:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2024

TÍTULO PRIMERO DE LOS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Ingresos

Artículo 1º.- Los ingresos que el Municipio percibirá durante el Ejercicio Fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre del 2024, serán los provenientes de los conceptos y en cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS DE GESTIÓN	\$7,512,542.30
IMPUESTOS	\$2,852,239.40
I. IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS	\$23,909.60
1.Sobre Diversiones y Espectáculos, Juegos Permitidos y Sorteos	\$23,909.60
II. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	\$2,069,100.00
1.Impuesto a la Propiedad Raíz	\$2,069,100.00
III. IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	\$298,870.00
1.Sobre Adquisición de Inmuebles	\$298,870.00
IV. ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS	\$53,796.60
1.Gastos de Ejecución	\$11,954.80
2.Gastos de Cobranza	\$11,954.80
3.Recargos	\$23,909.60
4.Registro de documentos	\$5,977.40
V. IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$406,563.20
1.Rezagos	\$406,563.20
DERECHOS	\$3,995,891.90
I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTOS O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$402,325.00
1.Explotación de arena, tierra, cal, caliza, entre otros	\$344,850.00
2.De los Derechos para la Ocupación de la Vía Pública	\$57,475.00
II. DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$2,031,166.50
1.Por Servicios de Agua Potable y Alcantarillado	\$1,733,446.00
2.Por los Servicios Prestados en Materia de Desarrollo Urbano	\$17,242.50
3.Por los Servicios Relativos a la Construcción	\$34,485.00
4.Por los Servicios de Compatibilidad Urbanística y Fisonomía Urbana	\$11,495.00
5.Por los Servicios de Subdivisión, Fusión y Relotificación	\$34,485.00
6.Por los Servicios Forestales	\$22,990.00
7.Por los Servicios Prestados por la Dirección de Seguridad Pública	\$57,475.00
8.Por Servicios Prestados en Panteones	\$119,548.00
IV. OTROS DERECHOS	\$1,557,802.40
1.Por expedición inicial o refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio	\$1,075,932.00
2.Por expedición inicial o refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales sin enajenación de bebidas alcohólicas	\$394,508.40
3.Derechos por expedición de certificados y certificaciones, legalizaciones, actas, bases de licitación y copias de documentos	\$80,465.00
4.Anuncios y fisonomía urbana	\$6,897.00

V. ACCESORIOS DE LOS DERECHOS	\$4,598.00
1. Recargos	\$4,598.00
VI. DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE SU LIQUIDACIÓN O PAGO	
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	\$85,476.82
I. PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTOS DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO	\$83,683.60
1. Del Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles	\$59,774.00
2. Productos Financieros	\$23,909.60
II. ACCESORIOS DE PRODUCTOS	\$1,793.22
1. Recargos	\$1,793.22
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$578,934.18
I. MULTAS	\$578,934.18
1. Multas de Predial	\$4,184.18
2. Multas Seguridad Pública	\$574,750.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$151,448,090.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$150,666,430.00
I. PARTICIPACIONES	
a) Fondo General de Participaciones	\$69,471,000.00
b) Fondo Resarcitorio del Fondo General de Participaciones	\$11,915,000.00
c) Fondo de Fomento Municipal	\$17,393,000.00
d) Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	\$1,064,000.00
e) Fondo Resarcitorio del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$589,000.00
f) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	\$83,000.00
g) Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Automóviles Federal	\$300.00
h) Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Automóviles Estatal	\$50.00
i) Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$170,000.00
j) Fondo Resarcitorio del Fondo de Compensación del Impuesto sobre automóviles nuevos	\$42,000.00
k) Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$704,000.00
l) Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$283,000.00
m) Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$4,558,000.00
n) Fondo Resarcitorio del Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$710,000.00
o) Impuesto a la Gasolina y Diesel	\$1,146,000.00
p) Fondo Especial para el Fortalecimiento de las Haciendas Municipales Federal	\$70.00
q) Fondo Especial para el Fortalecimiento de las Haciendas Municipales Estatal	\$10.00
r) Impuesto Sobre la Renta Participable	\$3,449,000.00
s) Impuesto sobre la Renta Participable por Enajenación de Bienes Inmuebles	\$1,330,000.00
TOTAL PARTICIPACIONES	\$112,907,430.00
II. APORTACIONES	
a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	\$16,857,000.00
b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	\$20,902,000.00
TOTAL APORTACIONES	\$37,759,000.00
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	\$781,660.00
I.- CONVENIO	\$781,660.00
1. (Convenio celebrado por el Instituto de Educación de Aguascalientes para ayudar a sufragar gastos de personal utilizado en escuelas del Municipio)	
INGRESOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO	\$0.00
I. ENDEUDAMIENTO INTERNO	\$0.00
TOTAL INGRESOS	\$158,960,632.30

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

CAPÍTULO I
Impuestos sobre los Ingresos

SECCIÓN ÚNICA

Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos, Juegos Permitidos y Sorteos Sobre Diversiones, Espectáculos Públicos

Artículo 2°.- Este impuesto será cobrado a los establecimientos permanentes, tomando como base el número de aparatos o muebles de diversión objeto de este gravamen, aplicándose las siguientes

TARIFAS:

I. De 1 a 5 mesas de billar, por año y por mesa	\$112.00
II. De 6 mesas de billar en adelante, por año y por mesa	\$188.00
III. Aparatos fono electromecánicos por año	\$188.00
IV. De 1 a 5 máquinas de video juegos en color, por año y por mesa	\$112.00
V. De 6 máquinas de videojuego en adelante, por año y por mesa	\$188.00
VI. De 1 a 5 mesas de futbolito y similares, por año y por mesa	\$112.00
VII. De 6 mesas de futbolito en adelante, por año y por mesa	\$188.00
VIII. Otros aparatos distintos a los enumerados, tales como la rueda de la fortuna, látigo, entre otros, la Dirección de Finanzas les cobrará una cuota diaria de	\$84.00

Artículo 3°.- Los propietarios de establecimientos permanentes que exploten los aparatos contemplados en el Artículo 2° de esta Ley, tienen la obligación de registrarlos en el padrón que para tal efecto tendrá la Dirección de Finanzas en los primeros 90 días naturales del año 2024. Cuando éstos estén en operación al público antes del 31 del mes de marzo del mismo año.

Artículo 4°.- Cuando uno de los aparatos señalados en el Artículo 2° de esta Ley sea puesto en operación después del último día de marzo del año 2024, el propietario tiene la obligación de registrarlo en la Dirección de Finanzas en un plazo no mayor de 15 días naturales a partir del inicio de su explotación.

Artículo 5°.- Los aparatos considerados en el Artículo 2° de esta Ley, que se encuentren operando en establecimientos permanentes deberán, contar con su licencia expedida por la Dirección de Finanzas la cual contendrá el número de folio y deberá colocarse en un lugar visible.

Artículo 6°.- Este impuesto se causará y se pagará aplicando la tasa del 3.6 % a la base y objeto que establece la Ley de Hacienda del Municipio de Tepezalá, a excepción de las funciones de teatro, circo o cine.

Juegos Permitidos y Sorteos:

- I.- Dominó sin apuestas, mensuales por establecimiento \$58
- II.- Sorteos, rifas, loterías, sobre el ingreso por boleto vendido 8%

**CAPÍTULO II
Impuestos Sobre el Patrimonio**

**SECCIÓN ÚNICA
Del Impuesto a la Propiedad Raíz**

Artículo 7°.- Este impuesto se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en términos de la Ley de Hacienda del Municipio, de acuerdo con las tasas que se señalan en el presente Artículo, para tal efecto, el valor que resulte más alto entre el valor del avalúo para efectos fiscales, el avalúo catastral y el precio de la operación de que se trate, sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que junto con los planos correspondientes se encuentran aprobados por el Honorable Congreso del Estado y que fueron propuestos por el Ayuntamiento de Tepezalá en fecha 28 de Octubre de 2011, y los aprobados en la propiedad rustica con fecha 28 de Octubre de 2015, las cuales se encuentran contempladas en los anexos 1 y 3, como parte integrante de la presente Ley de Ingresos.

I.- PREDIOS URBANOS Y SUBURBANOS

- a) Edificados: 1.20 al millar anual
- b) No edificados: 7.32 al millar anual

II.- PREDIOS RÚSTICOS

- a) Con construcción o sin ella 2.62 al millar anual
- b) Predios Ejidales .63 al millar anual

III.- PREDIOS DE EXTRACCIÓN (ZONA INDUSTRIAL)

a) Con construcción o sin ella

7.32 al millar anual

Derivado del Proyecto de Modernización Catastral del Estado, los contribuyentes que consideren que la clasificación de la construcción del inmueble por el que pagan impuesto a la propiedad raíz, no es la que corresponde, podrán solicitar una revisión de los valores unitarios de construcción aplicados, para que en su caso, se obtenga una nueva clasificación de la construcción y por ende, una reconsideración de valores conforme a la Tabla de Valores Unitarios de Construcción, misma que se encuentra en el Anexo 2, en la que se incorpora el concepto de estado de conservación "regular", así como los tipos de construcciones habitacional popular, precaria, histórico y cobertizo, lámina o teja entre otros, con la finalidad, de que en su caso, se realice el ajuste correspondiente en el pago de este impuesto.

Sin que en ningún caso el crédito fiscal resultante se exceda de lo establecido por la Legislación Agraria.

Artículo 8º.- Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, rústicos e industriales resultare una cantidad inferior se pagará una cuota mínima en vivienda urbana de \$230.00, una cuota mínima en rústico de \$288.00 y una cuota mínima industrial de \$575.00.

Artículo 9º.- El pago oportuno de una anualidad del impuesto, en el caso de que se realice dentro del periodo comprendido de los meses de Enero a Marzo de 2024, se otorgaran los siguientes descuentos.

En el mes de enero del 2024 un descuento del:	15%
En el mes de febrero del 2024 un descuento del:	10%
En el mes de marzo del 2024 un descuento del:	5%

Artículo 10.- Si al aplicar el descuento a que se refiere el Artículo anterior, el impuesto a pagar resultara inferior a la cuota mínima correspondiente, se pagará ésta.

Artículo 11.- Para la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente a predios cuya venta se realice mediante el sistema de fraccionamiento, se aplicará la tasa a que se refiere la presente Ley, a cada lote considerando en lo individual, a partir de la fecha de autorización del fraccionamiento.

Artículo 12.- Se otorgará un descuento del 50% de pago del impuesto inherente a la propiedad raíz a quienes, siendo propietarios del inmueble, sean personas con discapacidad o acrediten debidamente ser jubilados, pensionados o adultos mayores con credencial oficial expedida por las autoridades mexicanas.

En el caso de las personas con discapacidad, el descuento se les concederá en el transcurso del año 2024, solamente por el inmueble de su propiedad en el que habiten, debiendo acreditar la discapacidad con algún documento oficial expedido por el sector salud.

CAPÍTULO III
**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo
y las Transacciones**

SECCIÓN ÚNICA
Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 13.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2.80% a la base que establece y en los casos a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

Para los efectos de este impuesto, queda exenta del pago la adquisición que derive de una herencia, legado o donación entre personas cónyuges, concubinas, o que se realice entre ascendientes o descendientes en línea recta hasta el primer grado; para tales efectos, se considerará como valor del inmueble, el valor catastral de éste.

El beneficio anterior podrá aplicarse a las adquisiciones de inmuebles de ejercicios anteriores que deriven de herencia o legado o donación entre personas cónyuges, concubinas, o se realice entre ascendientes o descendientes en línea recta hasta el primer grado y cuyo impuesto ya se haya causado y esté pendiente de pago.

Para el caso de los concubinatos, para proceder la exención, se tendrá que comprobar ante la Dirección de Finanzas del Municipio, la calidad y/o relación reconocida mediante resolución judicial.

CAPÍTULO IV
Accesorios de los Impuestos

SECCIÓN ÚNICA
Recargos

Artículo 14.- Cuando se otorguen prórrogas o convenios para el pago de créditos, multas, préstamos, entre otros, se cobrará el 2% por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

**TÍTULO TERCERO
DERECHOS**

CAPÍTULO I

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público

SECCIÓN PRIMERA

Por Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 15.- Los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado serán cobrados de acuerdo con las siguientes tarifas:

1.-	Tepezalá	Bimestral	\$105.00
2.-	San Rafael	Bimestral	\$105.00
3.-	El Carmen	Bimestral	\$105.00
4.-	El Puerto de la Concepción	Bimestral	\$115.00
5.-	El Tepozán	Bimestral	\$105.00
6.-	Caldera Tepezalá	Bimestral	\$105.00
7.-	Caldera Asientos	Bimestral	\$105.00
8.-	Arroyo Hondo	Bimestral	\$105.00
9.-	Ojo de Agua de los Montes	Bimestral	\$142.00
10.-	San Antonio	Bimestral	\$142.00
11.-	Mesillas	Mensual	\$95.00
12.-	El Barranco	Mensual	\$95.00
13.-	Granjas con cerdos, aves y pequeñas especies	Bimestral	\$5,748.00
	Establos con 1 a 20 vacas	Bimestral	\$209.00
14.-	De 21 a 50 vacas	Bimestral	\$3,449.00
	De 51 en adelante	Bimestral	\$5,748.00
15.-	Auto lavados	Bimestral	\$575.00
16.-	Molinos y Tortillerías	Bimestral	\$805.00
17.-	Purificadoras de Agua	Bimestral	\$874.00
18.-	Pipas de Agua Servicio de	Evento	\$732.00

SECCIÓN SEGUNDA

Explotación de Arena, Tierra, Cal, Caliza, Energía Solar, Entre Otros

Artículo 16.- Las personas que pretendan realizar las actividades que en este Artículo se enumeran, deberán ajustarse a lo que para tal efecto establece la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, además de las leyes y reglamentos aplicables en la materia, previa a la obtención del permiso correspondiente, pagarán los derechos conforme a lo siguiente, cabe señalar que para este rubro no se podrá realizar descuento alguno:

I.- Explotación de arena, tierra, cal, caliza, balastre, cantera, grava, piedra y similares:

- a) En terrenos propiedad del Municipio, Estado o Federación por cada M³ \$ 7.00
- b) En terrenos propiedad particular por cada M³ \$ 5.00

II.- Fabricación de ladrillo, tabique, teja, block y adobe, con respecto al presente, la Dirección de Reglamentos Municipales tendrá la obligación de levantar un padrón de los fabricantes a más tardar el día 31 de enero de 2024, conforme a lo siguiente:

- a) En terrenos propiedad del Municipio, Estado o Federación, sobre el valor de la producción, el 5%.
- b) En terrenos propiedad particular sobre el valor de la producción, el 3%.
- c) En su caso, se podrá optar por una anualidad para la fabricación de ladrillo, tabique y adobe de \$3,000.00.
- d) Para la fabricación de teja y block el importe anual será de \$5,000.00.
- e) Paneles solares para la producción y venta de energía solar en una superficie mayor a 1 Hectárea 4.00 por panel solar.

SECCIÓN TERCERA

De los Derechos para la Ocupación de la Vía Pública

Artículo 17.- Para la realización de las actividades que en este Artículo se enumeran, se deberá obtener previamente el permiso respectivo, y pagar los derechos que señalan conforme a lo siguiente:

I. Actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, en forma eventual o ambulante, diariamente:

- a) Cuando el valor de la mercancía no exceda de \$ 117.00, a razón de \$14.04
- b) Cuando el valor de la mercancía exceda de \$117.00, a razón de \$20.80

Cuando la realización de estas actividades implique la prestación de un servicio adicional, se incrementará el permiso con el costo del mismo.

Artículo 18.- A los establecimientos autorizados en la vía pública de manera temporal se aplicará una tarifa de \$ 28.00 a \$ 42.00 diarios.

CAPÍTULO II
Derechos por la Prestación de Servicios

SECCIÓN PRIMERA
Por los Servicios Prestados en Materia de Desarrollo Urbano

Artículo 19.- Por servicios de expedición de:

I.- Constancia de número oficial	\$ 126.00
II.- Por medición y/o deslinde dentro de zonas urbanas, por metro cuadrado	\$0.74
III.- Cuota mínima	\$215.00
IV.- Por medición y/o deslinde en predios rústicos	\$280.00

SECCIÓN SEGUNDA
Por Servicios Relativos a las Construcciones

Artículo 20.- Para la expedición de licencias, incluyendo el peritaje para construir durante el período que se determine en la licencia de construcción y para su revalidación, se liquidará conforme a las siguientes

TARIFAS:

De las licencias de construcción:

I.- Habitacionales de interés social y popular, 1% del valor de la construcción. Cuota mínima	\$4.20 por m2
II.- Habitación de tipo medio 1.5% del valor de la construcción. Cuota mínima	\$ 5.20 por m2
III.- Habitación residencial 4.5% del valor de la construcción. Cuota mínima	\$ 10.40 por m2
IV.- Comercial 3% del valor de la construcción. Cuota mínima	\$ 6.35 por m2
V.- Industria pequeña y micro 3.5% del valor de la construcción. Cuota mínima	\$ 6.35 por m2
VI.- Industria mediana 3.5% del valor de la construcción. Cuota mínima	\$ 10.40 por m2
VII.- Industria pesada 5% del valor de la construcción. Cuota mínima	\$ 14.00 por m2
VIII.- Por bardeo perimetral 2% del valor de la construcción. Cuota mínima	\$ 5.25 por metro lineal de construcción.
IX.- Por demolición. Cuota mínima	\$ 5.20 por m2
X.- Por reparación, 3% del valor de la reparación. Cuota mínima	\$ 47.50

Artículo 21.- La Dirección de Planeación y Obras Públicas Municipales otorgarán autorización para romper el pavimento y banquetas a personas físicas y morales, cuando éstos requieran realizar trabajos de instalación y reparación de tubería o cuando pretendan utilizar la vía pública para instalar líneas ocultas como parte de la infraestructura para la prestación de algún servicio. El costo de la licencia será de acuerdo a las siguientes

TARIFAS:

Cada metro lineal se cobrará cuando el tipo de suelo sea:

I.- Empedrado o terracería	\$59.77
II.- Asfalto	\$48.28
III.- Concreto hidráulico	\$59.77
IV.- Adoquín	\$83.91
V.- Cuota mínima	\$78.38

Artículo 22.- La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad Municipal, la cual será al costo vigente del mercado, con cargo al propietario del inmueble o para quien haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra, en casos especiales se podrá ejecutar trabajos por particulares siempre que la Dirección de Obras Públicas Municipales lo autorice previamente por escrito y realice la supervisión correspondiente.

Artículo 23.- La autorización, licencia y/o permiso expedido por el Municipio para las actividades inherentes a la urbanización, construcción y demolición deberán tener especificados los términos de la vigencia. En caso de que el solicitante exceda el tiempo autorizado, podrá solicitar un nuevo permiso a la Dirección de Planeación, pagando por cada bimestre adicional el 10% del costo total autorizado a manera de refrendo siempre y cuando no se hayan modificado las obras a realizar y que estén registradas en la primera solicitud. Cuota Mínima \$ 50.00

Artículo 24.- Los predios no bardeados y no atendidos por sus propietarios y que hayan sido requeridos por el H. Ayuntamiento y no lo hayan atendido pagarán el número de metros cuadrados por la cantidad de dinero entre \$ 11.50 y \$ 75.00 según la ubicación del predio y la importancia del incumplimiento.

SECCIÓN TERCERA

Sobre las Licencias de Construcción en la Vía Pública

Artículo 25.- Las personas físicas o morales que utilicen la vía pública para la construcción de infraestructura deberán contar con la licencia correspondiente que será expedida por la Dirección de Planeación y Obras Públicas Municipales con el costo que a continuación se detalla:

- I.- Líneas de conducción visibles sin reserva de dominio, por metro lineal \$ 4.70
- II.- Líneas de conducción visibles con reserva de dominio, por metro lineal \$ 5.75

Artículo 26.- Los contratistas, las compañías constructoras y los particulares que ejecuten para el Municipio obra pública, se realizará una retención sobre el presupuesto y esta será el 0.5%, cantidad que se descontará de cada estimación pagada, dichas cantidades retenidas serán administradas por la Dirección de Finanzas.

Artículo 27.- El presupuesto del costo por metro cuadrado por construcción y demolición para la aplicación de las tarifas contenidas en esta Ley, será asignado por la Dirección de Obras Públicas Municipales, con base en los costos de material vigente y de mano de obra.

Artículo 28.- La falta de licencia, permiso o constancia otorgada por la Dirección de Planeación y Obras Municipales contempladas en los Artículos 21, 22, 24, 27, 28 y 29 de esta Ley serán sancionados con una multa equivalente de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al día de su cobro. Independientemente de la suspensión inmediata de la obra, en tanto no haya sido regularizada su situación administrativa.

SECCIÓN CUARTA

Por los Servicios de Compatibilidad Urbanística y Fisonomía Urbana

Artículo 29.- Por servicios de expedición de licencias de uso de suelo, alineamiento y compatibilidad urbanística, se causarán los siguientes derechos:

- I.- Predios localizados en zonas urbanas, uso habitacional, por metro cuadrado \$ 0.70
- II.- Predios localizados en zonas urbanas, uso no habitacional, por metro cuadrado \$ 0.70
- III.- Predios localizados fuera de la zona urbana, por metro cuadrado \$ 0.12
- IV.- El costo de formatos, para solicitud de alineamiento y compatibilidad urbanística será de \$47.50

SECCIÓN QUINTA

Por los Servicios de Subdivisión, Fusión y Relotificación

Artículo 30.- Es requisito indispensable cubrir los derechos de compatibilidad urbanística del total del predio según se establece en el Artículo 31; por subdivisión, fusión y relotificación, se causarán los siguientes derechos:

I.- SUBDIVISIÓN:

Por la parte que se desmembré:

- a) Predios localizados en fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo popular o de interés social 2.6% sobre el valor catastral.
Cuota mínima \$ 173.00
- b) Predios localizados en fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo medio, habitacionales campestre o granjas de explotación agropecuaria 2.6% sobre el valor catastral.
Cuota mínima \$ 230.00
- c) Predios que se aprovechan para establecer industrias 2.6% sobre el valor catastral.
Cuota mínima \$ 690.00
- d) Predios que se aprovechan para usos comerciales 2.6% sobre el valor catastral.
Cuota mínima \$ 288.00

e) Predios rústicos 0.1% sobre el valor catastral. Cuota mínima	\$ 115.00
f) El costo de formatos para solicitud de subdivisión será de	\$47.50

II.- FUSIÓN:

Por la parte que se fusiona:

a) Predios localizados en fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo popular o de interés social 2.6% sobre el valor catastral. Cuota mínima	\$ 152.00
b) Predios que se aprovechan para establecer industrias 2.6% sobre el valor catastral. Cuota mínima	\$ 690.00
c) Predios que se aprovechan para usos comerciales 2.6 % sobre el valor catastral. Cuota mínima	\$ 290.00
d) Predios rústicos 0.5% sobre el valor catastral. Cuota mínima	\$ 209.00
e) El costo de formatos para solicitud de fusión será de	\$ 47.00.

III.- RELOTIFICACIÓN:

a) Predios localizados en fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo popular o de interés social 2.6% sobre el valor catastral. Cuota mínima	\$ 288.00
b) Predios localizados en fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo medio, habitacionales campestre o granjas de explotación agropecuaria 2.6% sobre el valor catastral. Cuota mínima	\$ 434.00
c) Predios que se aprovechan para establecer industrias 2.6% sobre valor catastral. Cuota mínima	\$ 690.00
d) Predios que se aprovechan para usos comerciales 2.6% sobre el valor catastral. Cuota mínima	\$ 523.00

**SECCIÓN SEXTA
De los Fraccionamientos y Condominios**

Artículo 31.- Los fraccionadores o promoventes deberán cubrir en un plazo no mayor de 15 días, contados a partir de la fecha que sea autorizado el fraccionamiento o condominio por las autoridades competentes, el concepto de derechos sobre el valor catastral del terreno sobre el cual se ubique, de acuerdo con el tipo de fraccionamiento o condominio, conforme a las siguientes

TARIFAS:**I.- FRACCIONAMIENTOS**

a) Habitacionales urbanos, suburbanos, especiales	1.0%
---	------

II.- CONDOMINIOS

a) Horizontales, verticales y mixtos	1.5%
--------------------------------------	------

III.- Cuando los fraccionamientos no tengan la capacidad para cumplir con los servicios a que están obligados o prefieran que el H. Ayuntamiento los realice por ellos, los derechos que se causen se pagarán en la Dirección de Finanzas en los términos que al efecto señale la Ley de Hacienda Municipal.

**SECCIÓN SÉPTIMA
Sobre los Servicios Forestales**

Artículo 32.- Por autorización de poda o derribo de árboles dentro de la zona urbana la tarifa será de \$470.00, previo dictamen.

En caso de que la poda o el derribo sean realizados por personal del Ayuntamiento será de \$580.00, previo dictamen.

En caso de que la poda o el derribo sea autorizado por la SEMARNAT, el cobro será de \$345.00, previo dictamen.

SECCIÓN OCTAVA
Por los Servicios Prestados por la Dirección de Seguridad Pública

Artículo 33.- El servicio de vigilancia prestado por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio a empresas particulares se cobrará mensualmente el 30% más de la cantidad resultante del prorrateo anualizado y dividido entre 12 de las erogaciones que por concepto de salarios y prestaciones que haga el Municipio por cada uno de los elementos asignados a este servicio.

SECCIÓN NOVENA
Por los Servicios Prestados en Panteones

Artículo 34.- Los servicios que se presten en panteones del Municipio, causarán derechos conforme a las siguientes

TARIFAS:

I.- Por concesión de uso de fosas en panteones municipales, a perpetuidad, incluyendo expedición de título:

a) 1.15 x 2.50 x 2.50 metros de profundidad	\$1,881.00
b) 2.85 x 2.50 x 3 metros de profundidad	\$3,449.00
c) 1.15 x 1.50 x 2.50 metros de profundidad	\$1,150.00

II.- Excavación de tumbas por parte del Municipio:

a) 1.15 x 2.50 x 2.50 metros de profundidad	\$1,725.00
b) 2.85 x 2.50 x 3.00 metros de profundidad	\$2,874.00
c) 1.15 x 1.50 x 2.50 metros de profundidad	\$1,150.00

III.- Construcción de fosas por parte del Municipio:

a) 1.15 x 2.50 x 2.50 metros de profundidad	\$10,450.00
b) 2.85 x 2.50 x 3.00 metros de profundidad	\$13,794.00
c) Gaveta aérea o subterránea	\$1,411.00
d) 1.15 x 1.50 x 2.50 metros de profundidad	\$9,197.00

IV.- Por inhumaciones en fosas de Panteones Municipales:

a) En propiedad a perpetuidad	\$387.00
b) En renta a título de temporalidad de 5 años	\$272.00

V.- Por Exhumación:

a) Exhumación hecha por deudo	\$168.00
b) Exhumación con mano de obra	\$596.00

VI.- Por expedición de documentos:

a) Duplicado de títulos	\$230.00
b) Cambio de propietario	\$314.00
c) Traslados nacionales	\$732.00
d) Traslados internacionales	\$1,411.00

VII.- Mantenimiento de panteones:

a) Por el propietario o arrendador anual	
1.- Individual	\$115.00
2.- Familiar	\$173.00
b) El pago por mantenimiento se hará por título de propiedad con base en los tipos de terrenos autorizados, los que tienen la superficie de 2.88 metros cuadrados y 7.13 metros cuadrados, quien tenga más del señalado, se cobrará por metro excedente \$15.00	

VIII.- Permisos para trabajos en los cementerios:

a) Excavación por metro cúbico	\$5.75
--------------------------------	--------

b) Ademe	\$37.00
c) Banqueta	\$52.00
d) Tapa	\$37.00
e) Gaveta aérea cada una	\$523.00
f) Capillas	\$1,202.00
g) Gaveta sencilla	\$240.00
h) Gaveta doble	\$366.00

Artículo 35.- Todos los servicios de carga y transportación de materiales u objetos de los particulares que sean realizados por maquinaria del Municipio, serán pagados en la Dirección de Finanzas en los términos convenidos con la Dirección a la que sea asignada la maquinaria.

Artículo 36.- Toda la maquinaria y equipo que conforme el patrimonio del Municipio y que realice un servicio a particulares deberá generar un ingreso el cual podrá ser convenido por la Dirección de Finanzas.

CAPÍTULO III Accesorios de los Derechos

SECCIÓN ÚNICA Recargos

Artículo 37.- Cuando se otorguen prórrogas o convenios para el pago de créditos, multas, préstamos, entre otros, se cobrará el 2% por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

CAPÍTULO IV Otros Derechos

SECCIÓN PRIMERA

Por Expedición Inicial de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, cuyos Giros sean la Enajenación de Bebidas Alcohólicas o la Prestación de Servicios que Incluyan su Expendio.

Artículo 38.- Quienes pretendan obtener licencias o refrendos de licencia de funcionamiento de establecimientos comerciales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas:

Por la expedición, revalidación o refrendo, supervisión, registro y empadronamiento, vigilancia, control, servicios prestados de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales cuyos giros sean la enajenación y venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio, se aplicará la siguiente tarifa:

I.- PERMISO INICIAL O APERTURA Y REFRENDO

A.- Hoteles y moteles con servicio de restaurante bar:

1.- Dentro de la mancha urbana	\$60,000.00
2.- Fuera de la mancha urbana	\$47,958.00

B.- Venta de cerveza y bebidas alcohólicas en botella cerrada en:

1.- Expendio de vinos y Licores	\$12,415.00
2.- Supermercados tiendas de conveniencia	\$23,278.00
3.- Mini Súper	\$23,278.00
4.- Depósito de Cerveza	\$12,415.00

Por la expedición, revalidación o refrendo, registro y empadronamiento, vigilancia, control, servicios prestados de Licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales cuyos giros sean la enajenación y venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio, se aplicará la siguiente tarifa:

C.- Venta de cerveza y bebidas alcohólicas para consumo inmediato con alimentos en:

1.- Lonchería	\$8,536.00
2.- Restaurante	\$8,536.00
3.- Cenaderías y taquerías	\$8,536.00
4.- Mariscos y pescaderías	\$8,536.00
5.- Cervecerías	\$23,278.00
5.- Centros Nocturnos	\$23,278.00
6.- Restaurant Bar	\$23,278.00
7.- Discoteca	\$23,278.00
8.- Centro botanero y/o merendero	\$23,278.00
9.- Cantina	\$20,200.00
10.- Salón de Baile	\$8,692.00

La expedición y/o refrendo de las licencias mencionadas anteriormente para el ejercicio del año 2024, tendrá un descuento del 35% a quienes paguen dentro de los meses de enero a marzo del 2024.

Quienes pretendan obtener licencias o refrendos de licencia de funcionamiento de establecimientos comerciales, cuyos giros sean diferentes a los mencionados con anterioridad y que enajenen bienes o presten servicios, total o parcialmente con el público en general, previamente deberán de contar con la licencia de compatibilidad urbanística, conforme lo establece el artículo 16 de esta ley, y pagarán los derechos de cuota anual, conforme a lo siguiente:

CUOTA ANUAL	
1.- Abarroteros	\$517.28
2.- Mini súper	\$689.70
3.- Venta de ropa y calzado	\$517.28
4.- Ferretería	\$689.70
5.- Ladrilleras y/o Bloqueras	\$2,184.05
6.- Tablajeros	\$517.28
7.- Dulcerías	\$517.28
8.- Taquerías en puestos semifijos	\$517.28
9.- Taquerías en local fijo	\$517.28
10.- Balconería	\$1,034.55
11.- Funerarias	\$4,023.25
12.- Taller mecánico	\$1,034.55
13.- Auto lavado	\$517.28
14.- Farmacias con abarrotes y consultorios	\$3,448.50
15.- Tortillerías	\$1,034.55
16.- Autoaccesorios	\$1,034.55
17.- Refaccionarias	\$1,149.50
18.- Salón de fiestas	\$1,724.25
19.- Papelerías	\$517.28
20.- Estación de carburación	\$5,747.50
21.- Gasolinera	\$22,990.00
22.- Quesería	\$1,724.25
23.- Mueblerías Aparatos eléctricos, electrónicos, y línea blanca,	\$1,034.55
24.- Hoteles y moteles sin venta de bebidas embriagantes	\$4,023.25
25.- Empresa industrial	\$3,678.40
26.- Carnicerías y/o pollerías	\$1,034.55
27.- Estética, salón de belleza y peluquería	\$517.28
28.- Balneario sin venta de bebidas alcohólicas.	\$2,397.86
29.- Taller mecánico con servicio de grúa	\$977.08
30.- Planta de gas lp	\$20,116.25
31.- Empresas de manufactura	\$2,873.75
32.- Centro recreativo	\$2,873.75
33.- Estacionamiento y Pensión	\$5,747.50
34.- Pensión con servicio de grúa	\$6,092.35
35.- Establecimientos con servicio de internet con costo.	\$517.28
36.- Paletterías y neverías	\$517.28
37.- Rosticería	\$517.28
38.- Agencias de bicicletas	\$517.28
39.- Taller de torno	\$1,724.25
40.- Tienda de regalos	\$517.28
41.- Florerías	\$517.28
42.- Ferretería con materiales de construcción	\$1,724.25
43.- Artículos deportivos	\$495.00
44.- Joyería	\$495.00
45.- compra venta de oro y metales	\$2,299.00
46.- Farmacias con Consultorios médicos	\$2,299.00
47.- Alquiler de mobiliario y equipo	\$1,034.55
48.- Carpintería	\$1,034.55
49.- Vulcanizadora	\$517.28
50.- Chatarreras y recicladoras	\$517.28
51.- Escuelas particulares y/o Guarderías	\$3,678.40
52.- Purificadora de agua	\$517.28
53.- Despachos, oficinas, casas de renta y local comercial	\$517.28
54.- Casa de préstamo y/o Financiera	\$6,322.25
55.- Compra de bases de procedimientos de licitación de Contrato para obra pública	\$6,322.25
56.- Auto lavado con servicios de mecánica rápida	\$1,034.55
57.- Bailes y fiestas familiares por evento	\$517.28
58.- Taller de Hojalatería y pintura	\$1,034.55

59.- Forrajas, fertilizantes y Veterinarias	\$1,034.55
60.- Palapas para fiestas	\$344.85
61.- Otros no especificados	\$1,034.55
62.- Planta Industrial hasta 1,000.00 m2	\$10,345.50
63.- Planta Industrial de 1,001.00 m2 a 10,000.00 m2	\$20,691.00
64.- Planta Industrial a partir de 10,001.00 m2	\$41,382.00
65.- Oficinas Administrativas y centros de distribución y negocios con superficie mayor a 500 m2	\$28,737.50
66.- Banco de material hasta 10 Has	\$10,345.50
67.- Banco de material de 10-00-01 Has a 30-00-00 has	\$20,691.00
68.- Banco de material a partir de 30-00-01 Has	\$41,382.00
69.- Panteón particular	\$41,382.00
70.- Yonke (Compra venta de refacciones usadas)	\$5,747.50

Se otorgará un 50% de descuento en el pago de derechos relacionados con la creación de empresas o de inicio de actividades comerciales, a todas aquellas personas que acrediten su calidad de migrantes en retorno, en los términos y condiciones de las reglas que al respecto emita el H. Ayuntamiento. En caso de existir otros descuentos vigentes al momento de la solicitud correspondiente, será aplicable únicamente el de mayor beneficio al interesado.

a) Recargos

La falta oportuna del pago de estos derechos causará recargo por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 10% del monto por cada año o fracción que transcurra sin hacerse el cobro.

SECCIÓN SEGUNDA

Derechos por Expedición de Certificados y Certificaciones, Legalizaciones, Actas, Bases de Licitación y Copias de Documentos

Artículo 39.- Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán de acuerdo a lo que establece lo siguiente:

I.- Certificación o constancias sobre documentos, actas y anotaciones, por cada una de ellas	\$ 94.00
II.- La legalización de firmas por cada documento en que se contenga	\$ 94.00
III.- Copias certificadas que se expidan de documentos existentes en el Archivo Municipal, por cada una de ellas	\$ 94.00
IV.- Constancias de residencia e identificación	\$ 94.00
V.- Por otros servicios similares	\$ 94.00
VI.- Por certificación de no adeudo al Municipio	\$ 94.00
VII.- Registro de documento	\$ 342.00
VIII.- Contratos de compra venta	\$ 285.00
IX.- Refrendo de fierro de herrar	\$ 94.00
X.- Registro de fierro de herrar	\$ 156.00
XI.- Constancias del DIF	\$ 286.00

SECCIÓN TERCERA

Anuncios y Fisonomía Urbana

Artículo 40.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie, o cuyos productos o actividades sean anunciados, en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo, y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a lo siguiente:

I.- En forma permanente:

a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles por cada metro cuadrado o fracción	\$74.00
b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción	\$95.00
c) Anuncios estructurales en azoteas, pisos, por metro cuadrado, anualmente	\$210.00

II.- En forma eventual, por un plazo no mayor de 30 días, diariamente \$4.60

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

CAPÍTULO I

Productos Derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes Sujetos a Régimen de Dominio Público

SECCIÓN PRIMERA

Del Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles

Artículo 41.- El Municipio recibirá los ingresos producto del arrendamiento de los bienes inmuebles de su propiedad con base en los plazos y costos establecidos en los contratos de arrendamiento autorizados por el H. Ayuntamiento.

Artículo 42.- De manera excepcional a lo establecido en el Artículo anterior, el Presidente podrá celebrar convenios de arrendamiento del inmueble denominado el Auditorio Municipal, a \$2,500.00 y el Auditorio Polivalente en \$5,000.00 por evento debiendo dejar una fianza por la misma cantidad por presuntos daños al inmueble en cuestión. En caso de que una persona física o moral solicite en arrendamiento este inmueble para realizar eventos cuya finalidad sea de asistencia social, previa aprobación del Cabildo, el Presidente Municipal podrá convenir el comodato.

Artículo 43.- Todos los bienes muebles e inmuebles que conformen parte del patrimonio municipal que sean rentados de manera temporal o a destajo para trabajos en beneficios particulares, deberán ingresar proporcionalmente a los valores comerciales vigentes, el pago del arrendamiento convenido por parte del arrendatario y será designado bajo la responsabilidad del Director a quien esté asignado el bien del Municipio objeto del arrendamiento, previa caución a favor del Municipio que garantice el pago en caso de haber desperfectos o daños que pudieran sufrir los bienes en cuestión, o a terceros.

Artículo 44.- Los ingresos que se obtengan serán por la venta y atención de bienes mostrencos y abandonados.

Artículo 45.- Por renta y cuidado de todo tipo de animales, por cabeza diariamente \$24.00.

Artículo 46.- Forrajes:

I.- Ganado mayor, por cabeza diariamente	\$ 38.00
II.- Ganado menor, por cabeza diariamente	\$ 16.00

III.- Traslado de animales, por cabeza diariamente, 1 vez el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 47.- Cuando un ciudadano o grupo de ciudadanos soliciten obras de beneficio común, se pedirá al beneficiario o beneficiarios cooperen con el 50% del costo de materiales y mano de obra necesaria.

Artículo 48.- El pago de derecho de acceso a las instalaciones recreativas propiedad del Municipio, así como el pago del derecho para utilizar algún servicio que en ella se presente, serán fijados por la Dirección de Finanzas con base en el costo de mantenimiento de los mismos, previa autorización del H. Ayuntamiento.

SECCIÓN SEGUNDA Productos Financieros

Artículo 49.- Los rendimientos que genera el capital invertido por el Municipio en instituciones bancarias.

CAPÍTULO II Accesorios de los Productos

SECCIÓN ÚNICA Recargos

Artículo 50.- Cuando se otorguen prórrogas o convenios para el pago de créditos, multas, préstamos, entre otros, se cobrará el 2% por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I Multas

Artículo 51.- La defraudación del pago de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que señale la presente Ley será sancionada en términos del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

Artículo 52.- En los casos en que se realice la violación de algún reglamento, se calificará la infracción y se multará de conformidad con las tarifas establecidas en el ordenamiento infringido.

Artículo 53.- En caso de que se multe por violación a la Ley de Movilidad se impondrá multa de acuerdo a la siguiente clasificación:

- I.- Leve, de 1 a 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- II.- Media, de 4 a 7 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- III.- Grave, de 8 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IV.- Muy Grave, de 11 a 13 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Con respecto a las multas federales, se solicitará el porcentaje que corresponda, por las infracciones hechas a los propietarios de vehículos con domicilio en el Municipio.

Se sancionará con una multa de \$1,000.00 a \$2,000.00 a los establecimientos que no cuenten con su licencia o permiso respectivo, esto en los casos de las licencias reglamentadas, para las no reglamentadas se sancionará con una multa de \$300.00 a \$1,000.00.

Se sancionará con una multa de \$1,000.00 a \$1,500.00 a los establecimientos que no cierren en los horarios establecidos en las leyes, reglamentos o códigos respectivos.

CAPÍTULO II

Impuestos no comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en Ejercicios Fiscales Pendientes de Liquidación o Pago

Artículo 54.- En caso de rezagos por ejercicios fiscales anteriores, se hará una reestructuración de la deuda aplicándose la tasa del 2.5 % mensual.

CAPÍTULO III

Otros Aprovechamientos

SECCIÓN PRIMERA

Gastos de Ejecución

Artículo 55.- Este aprovechamiento entrará en vigor para solventar los gastos de ejecución en el cobro a deudores, de acuerdo al costo de los materiales. Cuota mínima \$60.00.

SECCIÓN SEGUNDA

Gastos de Cobranza

Artículo 56.- Este aprovechamiento se causará a los deudores morosos que impliquen el traslado de personal para el cobro de deudas, que de acuerdo a la lejanía y dificultades para el finiquito. Cuota mínima \$150.00.

TÍTULO SEXTO

INGRESOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 57.- Lo constituyen los ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago, los cuáles sean captados en el Ejercicio Fiscal 2021.

Artículo 58.- Otros ingresos están constituidos por impuestos, derechos y demás ingresos causados en los ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación y/o pago.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 59.- Las Participaciones y Aportaciones que el Municipio percibirá de cuyos importes fueron proporcionadas por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, deben considerarse con las debidas reservas debido a que podrían variar de acuerdo a las circunstancias y serán como a continuación se detallan:

I.- PARTICIPACIONES

a) Fondo General de Participaciones	\$69,471,000.00
b) Fondo Resarcitorio del Fondo General de Participaciones	\$11,915,000.00
c) Fondo de Fomento Municipal	\$17,393,000.00
d) Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	\$1,064,000.00
e) Fondo Resarcitorio del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$589,000.00
f) Impuesto a la venta Final de Bebidas con contenido Alcohólico	\$83,000.00
g) Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Automóviles Estatal	\$300.00
h) Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Automóviles Federal	\$50.00
i) Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$170,000.00

j) Fondo Resarcitorio del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$42,000.00
k) Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$704,000.00
l) Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$283,000.00
m) Fondo de Fiscalización	\$4,558,000.00
n) Fondo Resarcitorio del Fondo de Fiscalización	\$710,000.00
o) Impuesto a la Gasolina y Diesel	\$1,146,000.00
p) Fondo Especial para el Fortalecimiento de las Haciendas Municipales Estatal	\$70.00
q) Fondo Especial para el Fortalecimiento de las Haciendas Municipales Federal	\$10.00
r) Impuesto Sobre la Renta Participable	\$3,449,000.00
s) Impuesto Sobre la Renta Participable por Enajenación de Bienes Inmuebles	\$1,330,000.00
TOTAL PARTICIPACIONES	\$112,907,430.00

II.- APORTACIONES

a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$16,857,000.00
b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	\$20,902,000.00
TOTAL APORTACIONES	\$37,759,000.00

Artículo 60.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, con base en lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, entregarán las Participaciones Federales a las que tiene derecho el Municipio de Tepezalá, Aguascalientes.

Artículo 61.- El Gobierno del Estado participará de sus ingresos al Municipio de Tepezalá, con base en su Presupuesto de Egresos en el Ejercicio Fiscal del año 2024, en la proporción prevista en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

Artículo 62.- El Municipio podrá recibir de manera extraordinaria por parte del Gobierno del Estado de Aguascalientes o de sus dependencias y del Gobierno Federal, así como de sus dependencias, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios no contemplados en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, en apoyo de programas, gasto público y obras públicas o en situaciones emergentes.

Artículo 63.- Se percibirá el subsidio del Instituto de Educación de Aguascalientes para el pago de conserjes, veladores, jardineros y personal asignado en las escuelas del Municipio, y Subsidio para el deporte del Instituto Nacional del Deporte, según los convenios pactados.

Artículo 64.- Se percibirán ingresos de manera voluntaria a favor del Municipio por parte de las empresas y particulares, que se establezcan o se encuentren ya establecidas dentro del territorio nacional.

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS
DE LA DEUDA PÚBLICA**

**CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales**

Artículo 65.- El endeudamiento se constituye por los créditos adquiridos por el Municipio para la satisfacción de servicios y obras públicas, previa autorización del Ayuntamiento y por los montos que se fijen en el presupuesto.

En caso de que la deuda pública exceda el monto de endeudamiento previsto en el Artículo 1º de la presente Ley, el Municipio enviará al Congreso del Estado, para su aprobación, la iniciativa de reforma o adición a ese monto de endeudamiento para que el empréstito pueda contratarse.

En caso de la deuda pública, el Ayuntamiento podrá realizar las gestiones necesarias para obtener préstamos ante la Banca Privada, Pública, Institución de Banca de Desarrollo, y la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado.

Cuando el H. Ayuntamiento lo autorice, el endeudamiento podrá garantizarse indistintamente con los recursos propios del Municipio o mediante la afectación de sus participaciones federales, conforme a la Ley de Deuda Pública del Estado de Aguascalientes. Si los recursos del endeudamiento van a ser obtenidos de créditos bancarios, la deuda pública podrá garantizarse también mediante la afectación de participaciones federales del Municipio, para lo que se requerirá la autorización del propio Ayuntamiento.

**TÍTULO NOVENO
DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Finales**

Artículo 66.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos enumerados en el Artículo 1º de esta Ley, se hará por la Dirección de Finanzas o por las instituciones gubernamentales y/o de crédito autorizadas al efecto.

Artículo 67.- Las contribuciones de pago periódico serán cubiertas dentro de los primeros quince días del mes en que se causen y las anuales en los meses de enero, febrero y marzo.

Artículo 68.- Las actividades empresariales de personas físicas o morales causantes del pago de impuestos o derechos al Municipio, podrán convenir con el Director de Finanzas, cuando haya causas justificadas, el pago en parcialidades a fin de regularizar su situación administrativa.

Artículo 69.- Todos los créditos fiscales no excederán de 12 meses.

Artículo 70.- Las personas físicas o morales que convienen pagar al Municipio en parcialidades de los impuestos o derechos que hayan causado por actividades inherentes a la construcción y urbanización contemplados en esta Ley, deberán depositar en un plazo no mayor de 60 días una fianza que ampare el 10% del valor de la obra.

Artículo 71.- Cuando no se utilice el permiso de urbanización contemplados en esta Ley, deberá depositar en un plazo no mayor de 60 días una fianza que ampare el 10% del valor de la obra.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente Ley y las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción incluidas en los anexos 1, 2 y 3 entrarán en vigor el 1 de enero de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los usuarios que en su calidad de jefes de familia a cuyo nombre esté el recibo de servicio de agua potable, quienes acrediten debidamente ser personas con discapacidad, jubilados, pensionados o adultos mayores con credencial oficial expedida por las autoridades mexicanas, o bien, que de acuerdo al estudio socioeconómico que se les practique, comprueben su condición de insolvencia económica, tendrán derecho a que se les otorgue el 50% del importe total del recibo de consumo, solamente del inmueble que habitan.

ARTÍCULO TERCERO. - El Presidente y el Tesorero Municipal, estarán facultados para conceder descuentos en multas y recargos hasta por un 90% del monto. Se podrá autorizar un porcentaje mayor si los descuentos se determinan mediante programas específicos en donde se establezcan plazos de vigencia de los mismos.

ARTÍCULO CUARTO. - Si el Impuesto a la Propiedad Raíz determinado conforme al Artículo 7º de la presente Ley es superior al 15% en relación con el impuesto generado en el año inmediato anterior, entonces el monto máximo a pagar para el ejercicio fiscal 2024, será la cantidad que resulte de incrementar en un 15% el monto del impuesto que le correspondió en el año inmediato anterior.

ARTÍCULO QUINTO. - Se otorgará un descuento del 50% durante todo el año 2024, en el Impuesto a la Propiedad Raíz, a los contribuyentes que, con credencial de elector o credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, acrediten tener una edad igual o mayor de 60 años, únicamente por el inmueble de su propiedad que ellos habitan, conforme a lo siguiente:

I.- Los interesados deberán presentar original y copia de la credencial ya sea de elector o la expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, la cual acredite tener una edad igual o mayor a 60 años;

II.- La copia se recogerá para anexarla al recibo oficial que se remitirá en la cuenta pública;

III.- El descuento será únicamente por el inmueble propiedad del interesado y que se encuentre habitado por él mismo;

IV.- El descuento solamente aplicará por un inmueble;

V.- Para que se haga efectivo el descuento, el interesado no deberá tener adeudos pendientes respecto a esta contribución;

VI.- Este Impuesto podrá pagarse en el transcurso del año sin que se generen recargos y actualización; y

VII.- En el caso de que al aplicar el descuento resulte una cantidad menor a la cuota mínima establecida para este impuesto, se pagará la cantidad menor.

ARTÍCULO SEXTO. - En relación con el otorgamiento de los descuentos, subsidios y/o exenciones, previstos en la presente Ley de Ingresos, estos previamente deberán de ser sometidos a consideración del H. Cabildo, para su autorización mediante reglas de carácter general.

ANEXO 1

TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN POR \$/ M2 PARA PREDIO URBANOS, RURALES Y EN TRANSICIÓN

HABITACIONAL				
CÓDIGO	TIPO	VIDA ÚTIL TOTAL EN AÑOS	ESTADO DE CONSERVACIÓN	VALOR
				\$/ m2
0111	HABITACIONAL ALTA	80	BUENO	\$4,900.00
0112			REGULAR	\$4,500.00
0113			MALO	\$4,275.00
0121	HABITACIONAL MEDIA ALTA	70	BUENO	\$3,950.00
0122			REGULAR	\$3,650.00
0123			MALO	\$3,350.00
0131	HABITACIONAL MEDIA BAJA	60	BUENO	\$3,150.00
0132			REGULAR	\$2,925.00
0133			MALO	\$2,700.00
0141	HABITACIONAL TIPO I. SOCIAL	50	BUENO	\$2,500.00
0142			REGULAR	\$2,312.00
0143			MALO	\$2,125.00
0151	HABITACIONAL TIPO POPULAR	50	BUENO	\$1,950.00
0152			REGULAR	\$1,800.00
0153			MALO	\$1,650.00
0161	HABITACIONAL PRECARIA	40	BUENO	\$1,500.00
0162			REGULAR	\$1,400.00
0163			MALO	\$1,300.00
0171	HABITACIONAL HISTORICO	100	BUENO	\$3,750.00
0172			REGULAR	\$3,225.00
0173			MALO	\$2,700.00
0181	COBERTIZOS, LAMINA O TEJA	30	BUENO	\$800.00
0182			REGULAR	\$600.00
0183			MALO	\$400.00

COMERCIAL Y DE SERVICIOS				
CÓDIGO	TIPO	VIDA ÚTIL TOTAL EN AÑOS	ESTADO DE CONSERVACIÓN	VALOR
				\$/ m2
0211	COMERCIAL Y SERVICIOS ALTO	80	BUENO	\$4,300.00
0212			REGULAR	\$3,950.00
0213			MALO	\$3,600.00
0221	COMERCIAL Y SERVICIOS MEDIO	70	BUENO	\$3,870.00
0222			REGULAR	\$3,555.00
0223			MALO	\$3,240.00
0231	COMERCIAL Y SERVICIOS BAJO	60	BUENO	\$3,440.00
0232			REGULAR	\$3,160.00
0233			MALO	\$2,880.00
0241	COBERTIZOS, LAMINA O TEJA	30	BUENO	\$800.00
0242			REGULAR	\$600.00
0243			MALO	\$400.00

INDUSTRIAL				
CÓDIGO	TIPO	VIDA UTIL TOTAL EN AÑOS	ESTADO DE CONSERVACIÓN	VALOR
				\$/ m2
0311	INDUSTRIAL PESADO	60	BUENO	\$3,050.00
0312			REGULAR	\$2,787.00
0313			MALO	\$2,525.00
0321	INDUSTRIAL SEMI-PESADO	50	BUENO	\$2,450.00
0322			REGULAR	\$2,652.00
0323			MALO	\$2,075.00
0331	INDUSTRIAL LIGERO	40	BUENO	\$2,000.00
0332			REGULAR	\$1,837.00

0333			MALO	\$1,675.00
0341			BUENO	\$1,450.00
0342	BODEGAS	40	REGULAR	\$1,325.00
0343			MALO	\$1,200.00
0351	COBERTIZOS, LAMINA O TEJA	30	BUENO	\$800.00
0352			REGULAR	\$600.00
0353			MALO	\$400.00

ÁREAS PRIVATIVAS CONDOMINIOS HORIZONTALES				
CÓDIGO	TIPO	VIDA ÚTIL TOTAL EN AÑOS	ESTADO DE CONSERVACIÓN	VALOR
				\$ / m2
1111	HABITACIONAL ALTO	80	BUENO	\$4,900.00
1112			REGULAR	\$4,857.00
1113			MALO	\$4,275.00
1121	HABITACIONAL MEDIO	70	BUENO	\$3,950.00
1122			REGULAR	\$3,650.00
1123			MALO	\$3,350.00
1131	HABITACIONAL BAJO	60	BUENO	\$3,150.00
1132			REGULAR	\$2,925.00
1133			MALO	\$2,700.00
1141	HABITACIONAL TIPO I. SOCIAL	50	BUENO	\$2,500.00
1142			REGULAR	\$2,312.00
1143			MALO	\$2,125.00
1151	COMERCIAL Y SERVICIOS ALTO	80	BUENO	\$4,300.00
1152			REGULAR	\$3,950.00
1153			MALO	\$3,600.00
1161	COMERCIAL Y SERVICIOS MEDIO	70	BUENO	\$3,870.00
1162			REGULAR	\$3,555.00
1163			MALO	\$3,240.00
1171	COMERCIAL Y SERVICIOS BAJO	60	BUENO	\$3,440.00
1172			REGULAR	\$3,160.00
1173			MALO	\$2,880.00
1181	COBERTIZOS, LAMINA O TEJA	30	BUENO	\$800.00
1182			REGULAR	\$600.00
1183			MALO	\$400.00

ÁREAS PRIVATIVAS CONDOMINIOS VERTICALES				
CÓDIGO	TIPO	VIDA ÚTIL TOTAL EN AÑOS	ESTADO DE CONSERVACIÓN	VALOR
				\$ / m2
1211	HABITACIONAL ALTO	80	BUENO	\$4,900.00
1212			REGULAR	\$4,587.00
1213			MALO	\$4,275.00
1221	HABITACIONAL MEDIO	70	BUENO	\$3,950.00
1222			REGULAR	\$3,650.00
1223			MALO	\$3,350.00
1231	HABITACIONAL BAJO	60	BUENO	\$3,150.00
1232			REGULAR	\$2,925.00
1233			MALO	\$2,700.00
1241	HABITACIONAL TIPO I. SOCIAL	50	BUENO	\$2,500.00
1242			REGULAR	\$2,312.00
1243			MALO	\$2,125.00
1251	COMERCIAL Y SERVICIOS ALTO	80	BUENO	\$4,300.00
1252			REGULAR	\$3,950.00
1253			MALO	\$3,600.00
1261	COMERCIAL Y SERVICIOS MEDIO	70	BUENO	\$3,870.00
1262			REGULAR	\$3,555.00
1263			MALO	\$3,240.00
1271	COMERCIAL Y SERVICIOS BAJO	60	BUENO	\$3,440.00
1272			REGULAR	\$3,160.00
1273			MALO	\$2,880.00
1281			BUENO	\$800.00

1282	COBERTIZOS, LAMINA O TEJA	30	REGULAR	\$600.00
1283			MALO	\$400.00

EQUIPAMIENTO				
CÓDIGO	TIPO	VIDA ÚTIL TOTAL EN AÑOS	ESTADO DE CONSERVACIÓN	VALOR
				\$ / m2
0411	HOSPITAL, CLÍNICAS Y CENTROS DE SALUD	60	BUENO	\$3,950.00
0412			REGULAR	\$3,650.00
0413			MALO	\$3,350.00
0421	KINDER Y PRIMARIA	60	BUENO	\$3,950.00
0422			REGULAR	\$3,650.00
0423			MALO	\$3,350.00
0431	SECUNDARIA Y BACHILLERATO	60	BUENO	\$3,950.00
0432			REGULAR	\$3,650.00
0433			MALO	\$3,350.00
0441	PROFESIONAL O UNIVERSIDAD	60	BUENO	\$3,950.00
0442			REGULAR	\$3,650.00
0443			MALO	\$3,350.00
0451	EDIFICIOS MUNICIPALES, ESTATALES Y FEDERALES	60	BUENO	\$3,950.00
0452			REGULAR	\$3,650.00
0453			MALO	\$3,350.00
0461	IGLESIAS	60	BUENO	\$3,950.00
0462			REGULAR	\$3,650.00
0463			MALO	\$3,350.00
0471	AUDITORIOS Y OTROS	60	BUENO	\$3,950.00
0472			REGULAR	\$3,650.00
0473			MALO	\$3,350.00

CONSTRUCCIONES ESPECIALES				
CÓDIGO	TIPO	VIDA ÚTIL TOTAL EN AÑOS	ESTADO DE CONSERVACIÓN	VALOR
				\$ / m2
0511	ALBERCAS Y OTROS	50	BUENO	\$ 2,500.00
0512			REGULAR	\$ 2,312.00
0513			MALO	\$ 2,125.00

ANEXO 2

GRÁFICOS DEL MUNICIPIO DE TEPEZALÁ, AGS. DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2024

GRÁFICO 1

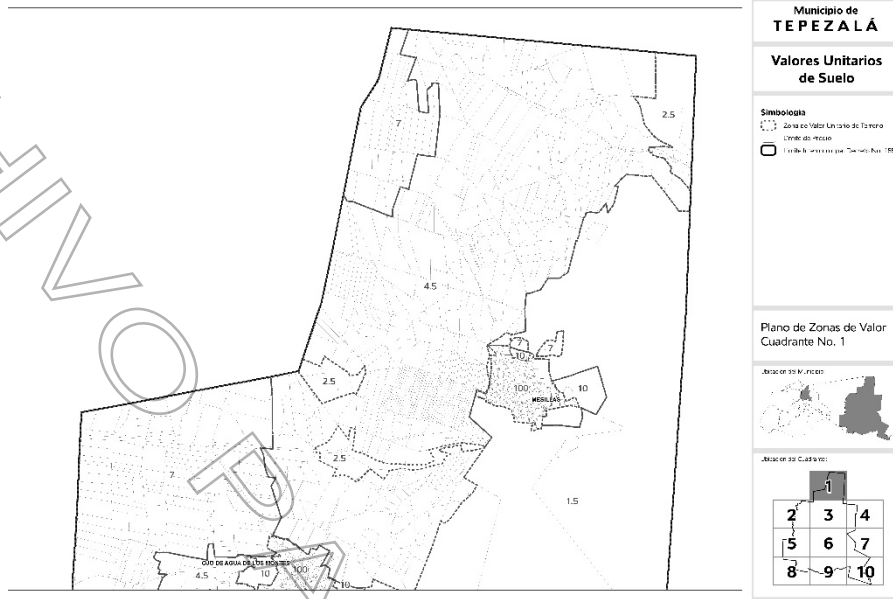


GRÁFICO 2



GRÁFICO 3



GRÁFICO 4

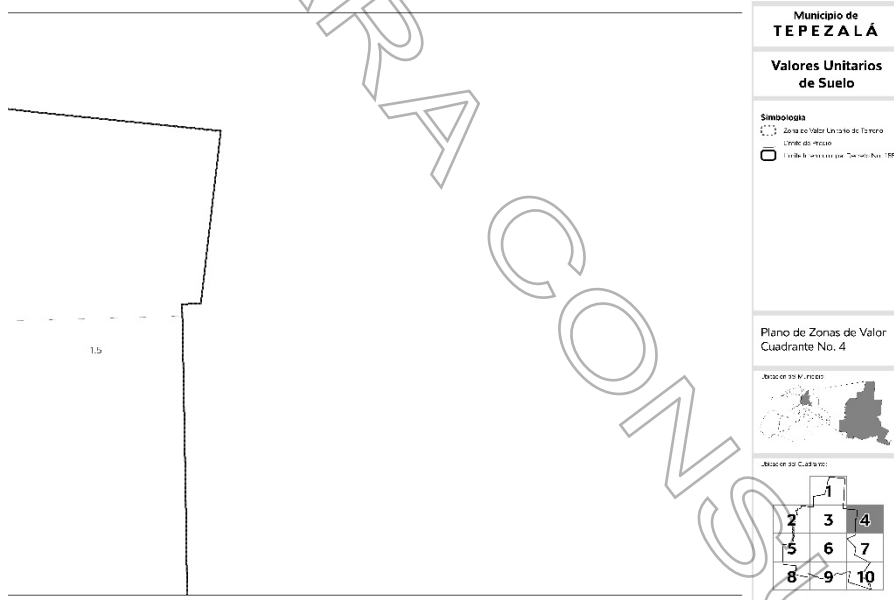


GRÁFICO 5



GRÁFICO 6

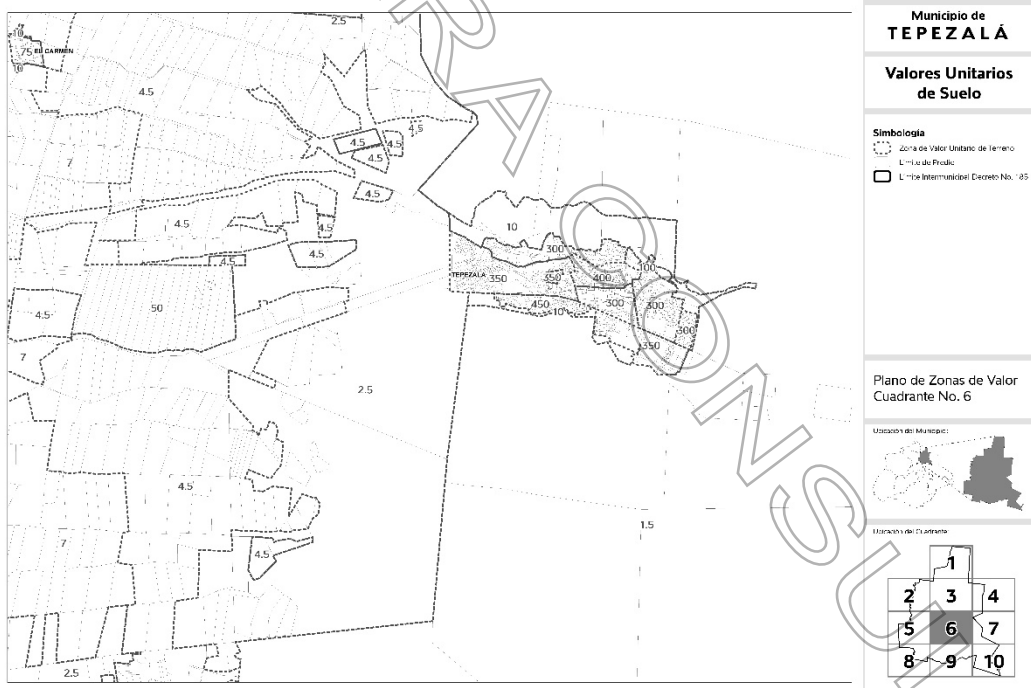


GRÁFICO 7

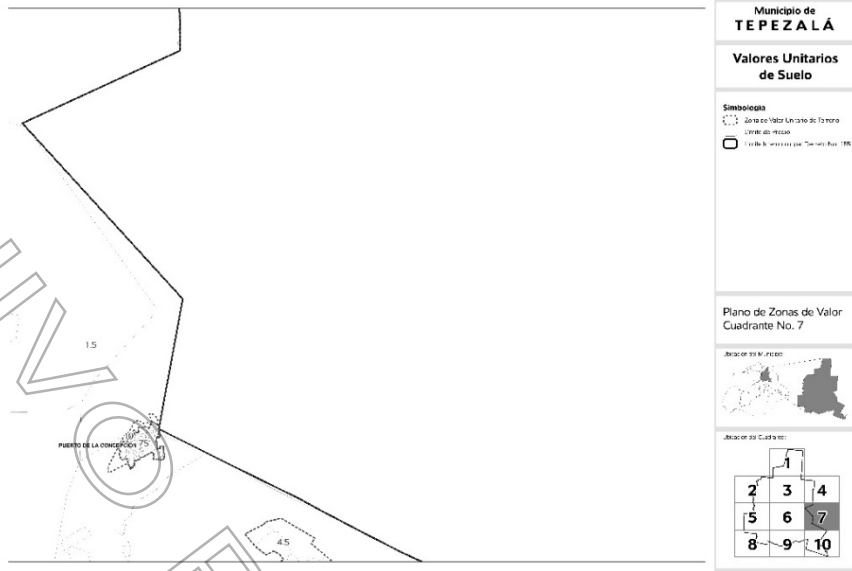


GRÁFICO 8



GRÁFICO 9



GRÁFICO 10



Formato 7a

Municipio de Tepezala						
Proyecciones de Ingresos - LDF						
(PESOS)						
(CIFRAS NOMINALES)						
Concepto (b)	Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) ©	2024	2025	2026	2027	2028
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)						
A. Impuestos	2,729,320.00	2,852,239.40				
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social						
C. Contribuciones de Mejoras						
D. Derechos	3,823,820.00	3,995,891.90				
E. Productos	81,796.00	85,476.82				
F. Aprovechamientos	554,004.00	578,934.18				
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios						
H. Participaciones	124,209,100.00	12,907,430.00				
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal						
J. Transferencias y Asignaciones						
K. Convenios	748,000.00	781,660.00				
L. Otros Ingresos de Libre Disposición						
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)						
A. Aportaciones	38,561,000.00	37,799,000.00				
B. Convenios						
C. Fondos Distintos de Aportaciones						
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones						
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas						
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)						
A. Ingresos Derivados de Financiamientos						
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)						
	170,707,040.00	158,960,632.30				
Datos Informativos						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición						
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas						
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)						

Formato 7c

Municipio de Tepezalá						
Resultados de Ingresos - LDF						
(PESOS)						
Concepto (b)	2018	2019	2020	2021	2022	2023
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)						
A. Impuestos					2,290,426.13	3,994,079.74
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social						
C. Contribuciones de Mejoras						
D. Derechos					5,411,624.77	5,803,576.60
E. Productos					28,405.00	53,638.83
F. Aprovechamientos					69,602.00	193,560.00
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios						
H. Participaciones					101,638,019.22	118,237,246.17
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal						
J. Transferencias y Asignaciones						
K. Convenios					1,080,000.00	1,080,000.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición						
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)						
A. Aportaciones					30,030,714.01	36,556,109.25
B. Convenios					200,000.00	200,000.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones						
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones						
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas						
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)						
A. Ingresos Derivados de Financiamientos						
4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)					140,748,791.13	166,118,230.59
Datos Informativos						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición						
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas						
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)						

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Aguascalientes, Ags., a 14 de diciembre del año 2023.

**ATENTAMENTE
MESA DIRECTIVA**

**JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRESIDENTE**

**MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO
DIPUTADA PRIMER SECRETARÍA**

**SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARÍA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 22 de diciembre de 2023".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié**.- Rúbrica.



ARCHIVO PARA CONSULTA

ÍNDICE:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES:

Decreto Número 590.- Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2024.

Pág.

2

CONDICIONES:

“Para su observancia, las Leyes y Decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.- Cuando en la Ley o Decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla”. (Artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).

Este Periódico se publica todos los Lunes.- Precio por suscripción anual \$ 969.00; número suelto, por ejemplar \$ 45.00; número atrasado, por ejemplar \$ 55.00.- Publicaciones de avisos o edictos de requerimientos, notificaciones de embargo de las Oficinas Rentísticas del Estado y Municipios, edictos de remate y publicaciones judiciales de esta índole, por cada palabra \$ 2.00.- En los avisos, cada cifra se tomará como una palabra.- Suplementos Extraordinarios, por plana \$ 800.00.- Publicaciones de balances y estados financieros \$ 1,123.00 plana.- Las suscripciones y pagos se harán por adelantado en la Secretaría de Finanzas.

Impreso en los Talleres Gráficos del Estado de Aguascalientes.